



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Registro Salida

Fecha: 10/02/2011

Hora: 12:03:17

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE LA
INSPECCION DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

CRITERIO TECNICO Nº 87/2011 SOBRE ACTUACIONES INSPECTORAS EN RELACION AL RIESGO LABORAL DE ATRACO

En determinadas actividades laborales los trabajadores están sometidos a riesgos que pueden afectar a su seguridad y salud y que tienen un origen externo a la empresa, como son los que se derivan de situaciones de violencia física externa que es la que tiene lugar por parte de personas que no prestan servicios en el centro de trabajo pero permanecen en él, ya sea porque son usuarios de los servicios de la empresa o ya sea por otras razones, incluidos los supuestos en que su presencia y conducta en el centro es ilegítima y delictiva.

El tratamiento de este género de violencia ha sido hasta hace muy poco tiempo exclusivamente penal y policial, y no se exigía ninguna responsabilidad al empresario en la relación laboral respecto a la prevención de estas conductas, lo que contrastaba con el tratamiento dado a la violencia en el trabajo como un problema seguridad y salud en el trabajo en muchos países y organismos internacionales como la OIT.

Siguiendo el Repertorio de la OIT del año 2003, de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla, se define la *Violencia en el lugar de trabajo* como "toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma (Se entiende por «consecuencia directa» un vínculo claro con el ejercicio de la actividad profesional y se supone que dicha acción, incidente o comportamiento ocurre posteriormente, dentro de un plazo de tiempo razonable)".

Según este Repertorio la *violencia interna* en el lugar de trabajo es la que tiene lugar entre los trabajadores, incluidos directores y supervisores mientras que la *violencia externa* es la que tiene lugar entre trabajadores (y directores y supervisores) y toda otra persona presente en el lugar de trabajo

La violencia externa o de terceros se considera un riesgo laboral emergente por la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo, y la VI Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo del INSHT remarca que las situaciones de violencia física externa en el trabajo afectan a un 3,8% de los trabajadores.

Por otra parte, la doctrina de recientes sentencias judiciales del Tribunal Supremo establece con claridad que la violencia externa que sufren los trabajadores con motivo de su actividad laboral implica un riesgo laboral y, en consecuencia, la responsabilidad del empresario en la prevención de la violencia física ejercida contra sus trabajadores en el lugar de trabajo.

En ese sentido, se pueden citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2007 sobre las agresiones sufridas por la trabajadora de un Ayuntamiento, y sobre todo la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2008, que



confirmaba la de 12 de marzo de 2007 de la Audiencia Nacional, en las que se declara como riesgo laboral los que sufren los empleados de Cajas de Ahorro como consecuencia de los atracos a las mismas y la obligación de las empresas de tener en cuenta el riesgo de atraco en las evaluaciones que deben realizar en cumplimiento de lo previsto en el art. 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

De los fundamentos jurídicos recogidos en dichas resoluciones judiciales interesa resaltar a los efectos de este criterio técnico, los siguientes aspectos.

Por un lado la STS 20.9.07 señala en sus fundamentos jurídicos que “el Ayuntamiento demandado omitió la debida evaluación de riesgos y la correlativa implantación de medios para proteger a la trabajadora. Con ello resulta claro que la empresa incumplió el deber de seguridad que le impone el art. 14.2 LPRL y desconoció algunas específicas obligaciones de la propia normativa, como pudieran ser las establecidas en los artículos 16 [evaluación de riesgos], 21 [existencia de riesgos graves e inminentes] y 43 [desatención a requerimientos de la Inspección de Trabajo]. Y esa pasividad o escasa diligencia empresarial correlativamente vulneró no solo el derecho –de naturaleza laboral ordinaria– del trabajador a «su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene» [art. 4.2.d) ET] y a «una protección eficaz en materia de seguridad», higiene y salud en el trabajo [artículos. 19 ET y 14.1 LPRL]», sino también –lo que es decisivo a los efectos de que tratamos– su fundamental derecho a la vida y a la integridad física [art. 15 CE] y a la salud [art. 43 CE], que no han sido salvaguardados por el empresario, cuya diligencia como deudor de seguridad –no está de más recordarlo– para amplio sector doctrinal no se agota con el incumplimiento de las prevenciones legales en la materia, sino que se requiere la prueba cumplida de la diligencia necesaria para evitar el resultado dañoso”, y que esa normativa protectora que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales representa es “desarrollo de la tutela propia del derecho fundamental a la integridad física de la trabajadora... (Art. 15 CE)” (STC 62/2007, de 27/Marzo, FJ 5)”.

Por otro lado la STS de 17.6.08 incluye entre sus fundamentos jurídicos que “el riesgo de atraco es un riesgo laboral porque se sufre por los trabajadores con ocasión del trabajo, y supone la posibilidad de que los mismos sufran un determinado daño, que pueden ser enfermedades, patologías o lesiones (art.4 ap. 3 LPRL)”. Que “el carácter inevitable del atraco no desvirtúa su consideración de riesgo laboral, ya que los principios de la acción preventiva contenidos en el art. 15 de la LPRL ya contemplan la posibilidad de que los riesgos laborales no se puedan evitar, y en ese caso prescribe que dichos riesgos deberán evaluarse”. Que el riesgo de atraco en cuanto que riesgo laboral debe ser evaluado. Que la normativa sobre prevención de riesgos laborales no agota su contenido en la Ley 31/1995, LPRL, sino que tal y como dispone su art. 1 esta constituida por dicha ley, sus disposiciones de desarrollo y complementarias y cuantas otras normas legales o convencionales contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito, lo que implica que habrán de aplicarse, en las medidas en que resulte de aplicación, con el carácter de normativa de prevención de riesgos laborales, el Reglamento de Seguridad Privada, RD. 2364/99 y la Orden de 23 de abril de 1997, de desarrollo del mismo. Y que “la adopción por Bancos y Cajas de Ahorro de las medidas de seguridad para prevenir los atracos que establecen los Reglamentos de Seguridad no excluye la posibilidad de que dichas empresas al realizar la evaluación de riesgos laborales contemplen el atraco como un riesgo laboral y sea tenido en cuenta en el Plan de Prevención y en el Plan de Emergencia, impartiendo a los trabajadores los oportunos



cursos de formación y facilitando a los representantes legales y sindicales, así como a los delegados de prevención, la información prevista en la normativa de prevención de riesgos laborales”.

También señala esta sentencia que el control y la supervisión de las medidas de seguridad contenidas en el RD 2364/94 corresponde a las Autoridades del Ministerio de Interior (art. 137 y concordantes RD. 2364/94), pero ello no impide que la Inspección de Trabajo actúe en otros aspectos de la prevención de los riesgos derivados de los atracos.

Por lo tanto, de acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, el empresario está obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 14.2 LPRL, a realizar “en el marco de sus responsabilidades” la prevención de los riesgos laborales derivados de la violencia física externa “mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores”, con las especialidades que se recogen en la citada Ley en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios.

El límite a las obligaciones del empresario en materia de violencia física externa viene determinado por sus potestades de dirección de las relaciones laborales. El empresario no puede actuar fuera de los límites de esta potestad y deberá comunicar, en su caso, a las autoridades policiales todo cuanto transcienda de dichos límites y afecte a la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio.

En la práctica, hay ciertos procesos, situaciones e interacciones inherentes al trabajo que exponen a los trabajadores al riesgo de sufrir violencia externa en el lugar de trabajo como son los supuestos de:

- trabajar con dinero, objetos valiosos o fármacos
- llevar a cabo tareas de control y vigilancia
- ofrecer servicios, asistencia, consejo o educación (personal sanitario, trabajadores sociales, profesores y transporte público)
- trabajar con personas enfermas, inestables o agresivas (personal servicios sociales, centros penitenciarios)
- trabajar en lugares donde se sirva alcohol (personal de hostelería)
- trabajar de cara al público
- trabajar en solitario o en lugares apartados

En todos los casos señalados y seguramente muchos otros que no hemos considerado, se plantea el problema de la aplicación práctica de las obligaciones generales que establece la LPRL y normativa de desarrollo para todos los riesgos laborales, también para los denominados riesgos psicosociales que son los que se derivan de la organización del trabajo y el entorno social en el que se desarrollan las actividades laborales.

No obstante, en lo que concierne a la aplicación de la LPRL, hay que diferenciar entre la violencia externa que proviene de los usuarios de los servicios o de las personas cuya presencia en el centro de trabajo es legítima (como son los clientes de un comercio, los



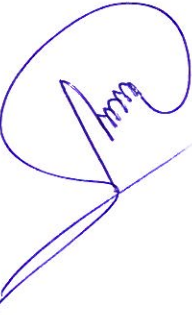
pasajeros de un servicio de transporte público, los pacientes de un hospital, los escolares de un centro de enseñanza o los familiares de ambos), de la violencia externa que proviene de individuos que realizan una actividad ilegítima o incluso delictiva como sucede en el supuesto de los “atracos”, que normalmente suceden cuando el trabajador opera con dinero, objetos valiosos o fármacos.

En los primeros supuestos no existe una normativa legal específica que regule estas situaciones, sin olvidar que dichas conductas pueden tener tipificación en el Código Penal, aunque sí puede haber normas o reglamentos internos establecidos por los centros comerciales, empresas de transportes, centros hospitalarios y educativos que contemplen estas situaciones y traten de canalizar las denuncias y demandas de los usuarios. El Inspector, por lo tanto, ha de aplicar las disposiciones generales de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales previstas en los artículos 14 a 20 de la citada norma legal.

Pero en el supuesto de los atracos a los centros de trabajo se da la circunstancia de que concurre la normativa de prevención de riesgos laborales con la relativa a seguridad ciudadana, en la que se establecen como obligatorias ciertas medidas preventivas ante el riesgo de atracos y se determina la competencia de las autoridades de Interior para controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Esta situación exige delimitar claramente las competencias de los órganos del Ministerio del interior y de la Inspección de Trabajo, así como las cuestiones relativas a la aplicación de dicha normativa que no tiene la consideración de norma de prevención de riesgos laborales, pero tiene incidencia en las condiciones de seguridad y de salud de los trabajadores y no solo de los usuarios de sus empresas o de los establecimientos en los que trabajan.

Por este motivo y porque resulta necesario precisar aspectos relacionados con el contenido de las evaluaciones de riesgos que deben elaborar las empresas susceptibles de sufrir atracos, y con el de la actividad preventiva a desarrollar, es por lo que se considera necesario establecer un Criterio Técnico sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo en relación con el riesgo de atraco, que permita unificar y dar coherencia a las actuaciones inspectoras que se desarrollen en toda España.



En consecuencia, con el carácter establecido en el art. 21 de la Ley 30/92, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 18.3.12 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Subdirección General para la Coordinación en materia de Relaciones Laborales, Prevención de Riesgos Laborales y Medidas de Igualdad, previa consulta a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, dicta el siguiente



CRITERIO TÉCNICO

PRIMERO.- Ámbito de aplicación.

Aunque la violencia externa que pueden sufrir los trabajadores con ocasión o por consecuencia de su actividad laboral puede revestir modalidades diversas, el presente Criterio Técnico se refiere a la de carácter externo originada por personas ajenas a la empresa que no ostentan la condición de trabajadores, ni de clientes, ni de usuarios, y que se produce como consecuencia de actos delictivos, como los denominados atracos previstos en el Art. 242 del Código Penal como “robos con violencia o intimidación en las personas”.

En particular el Criterio Técnico va dirigido a un determinado grupo de actividades empresariales para las que se encuentran establecidas medidas de carácter obligatorio para prevenir dichos delitos por parte de la normativa sobre seguridad privada y seguridad ciudadana. Sin perjuicio de que algunos de los criterios puedan ser de aplicación también a aquellas empresas susceptibles de sufrir atracos con frecuencia, aunque no se encuentren en el grupo de las que indicaremos a continuación.

Las empresas a las que va dirigido este Criterio Técnico son aquellas para las que se establecen medidas de seguridad específicas por el RD 2364/1994, Reglamento de Seguridad privada, que desarrollan actividades propias de:

- Joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades.
- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustible y carburantes
- Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego
- Bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito.

También estarían comprendidas aquellas otras que sin desarrollar dichas actividades, por las Autoridades competentes se les haya ordenado la adopción de medidas de seguridad en general, de conformidad con lo previsto en el art. 111 y siguientes del citado RD 2364/1994.

A efectos de la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se ha de considerar que en dichas empresas existe un riesgo cierto y probable de violencia física externa o de terceros para los trabajadores que el empresario debe contemplar en la evaluación de riesgos y adoptar las medidas preventivas que resulten de dicha evaluación.

A continuación, vamos a señalar las competencias que corresponden a las autoridades de Interior en aplicación de la legislación sobre seguridad ciudadana y las que corresponde a la ITSS en el control y vigilancia de la legislación sobre prevención de riesgos laborales



SEGUNDO. Legislación sobre seguridad ciudadana aplicable a la prevención de los delitos de atraco.

El atraco o robo con violencia en las personas es un delito, y frente al mismo para determinadas actividades como las que ya hemos señalado se establecen legal y reglamentariamente determinadas medidas de carácter preventivo.

La normativa a tener en cuenta se encuentra contenida en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, así como la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

El desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en las leyes de Seguridad Privada y de Protección de la Seguridad Ciudadana, se hace unitariamente por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. También debe tenerse en cuenta la Orden del Ministerio del Interior de 23 de abril de 1997 (BOE 6 de mayo) que concreta determinados aspectos en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de Seguridad Privada, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de seguridad; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada; al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas. La regulación específica de estos aspectos supone que estas funciones solo pueden ser llevadas a cabo por tales empresas de seguridad y no por las entidades especializadas o servicios de prevención ajenos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

De otro lado, por lo que respecta a la seguridad de establecimientos e instalaciones, se desarrolla el artículo 13 de la Ley de Seguridad Ciudadana, determinándose los servicios y sistemas de seguridad que habrán de adoptar las distintas clases de establecimientos, adecuándose las medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados al objeto perseguido, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías.

El citado artículo 13 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana establece en sus dos primeros apartados lo siguiente:

1.El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

2. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurran en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.



En el Título III del Reglamento de Seguridad Privada se regulan las medidas de seguridad, comprendiendo tanto las medidas de seguridad en general (Capítulo 1) como las específicas(Capítulo 2)..

En el artículo 111 del Reglamento se prevé que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y en la DA de la LO 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Interior, para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles (actualmente Delegados del Gobierno o Subdelegados en la legislación actual) podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el citado Reglamento.

En el siguiente artículo relativo a la enumeración de los servicios o sistemas y circunstancias determinantes, dentro de la Sección segunda del mismo Capítulo, se establece lo siguiente:

“1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Delegados o Subdelegados del Gobierno, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:

- a. Creación del departamento de seguridad.*
- b. Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.*
- c. Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.*
- d. Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.*

2. En todo caso deberá existir Departamento de Seguridad cuando concurren las circunstancias de los párrafos b) y c) del artículo 96.2 del indicado Reglamento.”

Centrándonos en establecimientos concretos, las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Capítulo 2º regulan en concreto las medidas de seguridad aplicables a:

- Bancos, cajas de ahorros y demás entidades de crédito (arts. 119 a 126).
- Joyerías, Platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades (art. 127)
- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes (art. 130)



- Oficinas de farmacia, Administraciones de lotería, Despachos de Apuestas mutuas y Establecimientos de juego (art. 131 a 134).

En dichos Reglamentos se establecen medidas para prevenir los actos delictivos que tienen carácter obligatorio y en casos como el de los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito se facilita una serie de medidas opcionales, y en algún caso un listado del que deberá elegirse por la empresa alguna de ellas.

También se debe resaltar lo previsto en el art. 136 del mismo Reglamento de Seguridad Privada, en el que se señala que cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento u oficina, cuyos locales o instalaciones hayan de disponer de las medidas de seguridad establecidas en el reglamento, se debe solicitar la autorización a la Delegación del Gobierno, y que se deben comunicar las medidas de seguridad no obligatorias que se hubieran adoptado.

El art. 135 del propio Reglamento regula lo relativo al mantenimiento de las medidas de seguridad y los plazos de las revisiones y qué personas deben llevarlas a cabo.

Por último, hay que destacar también que en el citado Reglamento se recoge la posibilidad de que las Autoridades Gubernativas establezcan la obligación de adoptar determinadas medidas de seguridad distintas de las obligatorias, ya sea simultáneamente o alternativamente. Así figura en el art. 112, que resulta de aplicación a todo tipo de actividades. Y en el art. 120.2 párrafo 2º, referido específicamente a Bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, se contempla la posibilidad de que las entidades interesadas puedan sustituir las medidas obligatorias por la implantación del servicio de vigilantes de seguridad.

Corresponde exclusivamente a las autoridades gubernativas de Interior la vigilancia y control de esta normativa. La aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales no puede contraponerse a la misma sino que en todo caso debe complementarla en todo cuanto se refiere a los aspectos en ella no abordados y que afecten a la seguridad y salud de los trabajadores.

En el **Anexo I** de este Criterio Técnico se recoge un extracto de las prescripciones contenidas en el RD Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

TERCERO: La aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales ante el riesgo de violencia por atraco.

El atraco es un acto delictivo cometido por personas ajenas a la empresa y que se encuentran fuera del ámbito de dirección del empresario. Por lo tanto, la prevención social de los atracos, en sí misma, es una tarea que incumbe a las autoridades gubernativas y este es el fundamento de las normas legales sobre seguridad ciudadana. Pero, por otra parte, la responsabilidad del empresario sí debe comprender la adopción de medidas de protejan la seguridad y salud de los trabajadores cuando se desarrolle una actividad delictiva en su centro de trabajo.



Es así necesario distinguir entre la prevención del delito, que solo corresponde a las Autoridades de Interior, y la prevención de los riesgos laborales que se derivan de ese delito, que corresponde a los empresarios.

Y aunque, en efecto, previniendo el delito, mediante el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias previstas en la normativa ya analizada, se está haciendo prevención del riesgo, las obligaciones de las empresas no se agotan en adoptar y mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento dichas medidas, sino que frente a un riesgo laboral como es el riesgo de atraco, debe desarrollar toda la actividad preventiva prevista con carácter general para cualquier riesgo, y debe analizar si el establecimiento de medidas complementarias de las obligatorias contribuirían a reducir la posibilidad de que los atracos se produzcan.

Se debe partir de la base de que el empresario como frente a cualquier otro riesgo tiene un deber de protección de los trabajadores frente al mismo (art. 14.1 párrafo 2º LPRL).

En cumplimiento de ese deber de protección debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14.2 LPRL), y lo debe hacer, en primer lugar, evitando el riesgo (art. 15.1 a), lo debe hacer de manera eficaz (art. 14.1 párrafo 1º), y adoptando cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección (art. 14.2). El empresario debe desarrollar, además una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con los siguientes fines:

- Perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no hayan podido evitarse.
- Perfeccionar los niveles de protección existentes.
- Adoptar las medidas de prevención a las modificaciones que pueden experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo (art. 14.2 párrafo 2º, Ley 31/1995).

Teniendo en cuenta dichas obligaciones y el resto de las contenidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales en relación con la actividad preventiva a desarrollar por la empresa, aplicado todo ello al riesgo laboral que estamos considerando, se puede establecer el siguiente proceso que han de seguir las empresas:

1. Elaboración del Plan de Prevención

En el Plan de Prevención y dentro de los objetivos, políticas y metas que pretende alcanzar la empresa en materia preventiva, se deben incluir los relativos a los riesgos laborales derivados de los atracos (art. 2.2.e) RD 39/97).

Parece razonable que el Plan de Prevención, en ese sentido, deba establecer el compromiso de la empresa de adoptar cuantas medidas preventivas y reparadoras sean necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores, y en ese sentido deben ser las mas favorables, el compromiso de dar la información y formación y apoyo psicológico posterior al suceso.



Todo ello presidido por el principio de que por encima de cualquier otra cosa debe protegerse la vida y la integridad física de los trabajadores, así como de los clientes o usuarios de los servicios que presten las empresas.

El Plan, por otra parte, debe establecer, como contenido básico, las personas responsables, los canales de información y los procedimientos ante los atracos. Se debe centrar en la definición de las funciones básicas de las distintas unidades organizativas de la empresa en relación con el atraco (antes, durante y después del mismo), especificando la atribución de competencias que corresponde al Departamento de Seguridad, o los responsables de las medidas obligatorias contenidas en la normativa de seguridad del Ministerio del Interior, y al Servicio de Prevención de la Empresa. El plan debe establecer también los canales de información para dar la alerta o señal de ayuda o para comunicar a los servicios de prevención, de seguridad o de socorro. Por último, en lo que se refiere a los procedimientos es conveniente fijar los relativos a la conducta que se debe seguir durante el atraco y la forma de proceder una vez que el mismo haya finalizado para la atención y rehabilitación de los trabajadores afectados por estrés post-traumático.

No obstante, se ha de tener en cuenta que puede que por razones de seguridad estos aspectos del plan deban tener un tratamiento confidencial en determinadas empresas

2. Evitar el riesgo de atraco

Con carácter general, el empresario está obligado a evitar los riesgos (Art. 15.1.a) LPRL) y a evaluar solamente aquellos que no puedan ser evitados (Art. 15.1.b) LPRL).

Con frecuencia no resulta posible evitar el riesgo de atraco, porque suele tratarse de un suceso que como tal es ajeno al círculo normal de actividades de la empresa, pero esto no es óbice para que la empresa pueda adoptar medidas de organización de trabajo que permitan eliminar o reducir de manera inmediata el riesgo que supone el atraco para la seguridad y salud de los trabajadores de la empresa en aquellos centros de trabajo en que este riesgo resulte previsible, tal y como sucede en los establecimientos comprendidos dentro del ámbito de la normativa de seguridad ciudadana.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que las medidas de prevención de los riesgos no pueden limitarse al mero cumplimiento de la normativa de seguridad ciudadana. Un buen ejemplo sería en el sector de entidades financieras y de ahorro el caso de determinados trabajos de traslados de fondos en pequeñas cantidades, en los que la normativa sobre seguridad (Art. 32.1 RD 2364/1994 y Orden de 23 de abril de 1997, apartado vigésimo segundo) permite que no se haga con empresas de seguridad, y se lleve a cabo por empleados del banco o caja de ahorro. En estos supuestos, aun cumpliéndose las exigencias de dicha normativa para que ello sea posible, es decir que no se supere determinada cantidad de dinero y que los traslados de fondos no tengan determinada periodicidad, deben valorarse por la empresa los riesgos para la integridad física de los trabajadores de cada situación y atendiendo a las circunstancias de cada caso debe adoptar las medidas de seguridad y salud que procedan como resultado de dicha evaluación. Es decir, debe valorar si aunque no le sea exigible por la normativa sobre seguridad privada puede adoptar otras medidas que eviten o eliminen el riesgo.



3. Evaluación de los riesgos laborales derivados de un atraco

La evaluación de riesgos laborales es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas, y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse (art. 3.1 RD 39/97).

El riesgo laboral derivado de un atraco es un riesgo para la vida y la integridad física del trabajador, derivado de la violencia generada por los sujetos que llevan a cabo el mismo, pero también es un riesgo para la salud mental del trabajador ya que el daño puede aparecer por el mero temor a que se produzca el mismo, o incluso cuando ya se ha producido (estrés postraumático).

Los principales aspectos a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la evaluación de riesgos son los siguientes:

1) Por un lado, las condiciones materiales de trabajo existentes o las previstas, entendiéndose por tal cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación o en la magnitud del riesgo para la seguridad y salud del trabajador. En ese sentido, es clave tener en cuenta circunstancias como:

- Las características del centro de trabajo: localización, o aislamiento.
- Volumen de los fondos o productos u objetos existentes habitualmente en la oficina o centro de trabajo de que se trate.
- Medidas de prevención del atraco adoptadas conforme a las exigencias de la normativa de seguridad privada, debiendo comprobarse su existencia y adecuado funcionamiento. Para la realización de esta actividad deberá tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 3. 3 de este Criterio Técnico, respecto de los sujetos competentes.
- Que se hayan establecido instrucciones, protocolos o procedimientos para prevenir los atracos y para establecer los comportamientos de los trabajadores frente a los mismos
- La experiencia de anteriores atracos en la empresa o en otras de características similares por razón del sector o localización
- La necesidad de establecer mecanismos de alarma o auxilio inmediato a los trabajadores afectados por estas circunstancias.

2) Y en segundo lugar, se deben tener en cuenta en la evaluación las características de los trabajadores que ocupan o vayan a ocupar los puestos evaluados, para evitar la presencia de trabajadores especialmente sensibles, de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la LPRL, o de mujeres para las que implique un riesgo para el embarazo (art. 26 LPRL). A partir de los estudios sobre absentismo debido a estrés, depresiones u otras afecciones psicológicas similares se podrá considerar como trabajador especialmente sensible a estos efectos a los que se hayan encontrado en dichas situaciones o bien los que se hayan visto afectados ya por un atraco. (La incompatibilidad solo puede ser apreciada por un facultativo médico o psicólogo de acuerdo con el Art. 25.1 LPRL)



3.2. - La Revisión de la evaluación de riesgos.

- a) Se debe realizar cuando se haya producido un cambio en las condiciones del centro de trabajo o de las personas que ocupan los puestos afectados por el riesgo. Por ejemplo, cuando hayan variado los sistemas de entrada y salida del centro o cuando haya sido adscrito al centro de trabajo una persona nueva, en particular si se trata de un trabajador especialmente sensible a este riesgo.
- b) Cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado, a través de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes.
- c) Cuando se haya producido un atraco en ese establecimiento u otros de similares características de la misma empresa, tanto si se ha producido un daño para la vida o la integridad física de los trabajadores, como si no se hubiese dado. En este caso son dos las actuaciones que se deben producir:
 - Evaluación del daño psicológico sufrido por los trabajadores.
 - Evaluación del funcionamiento y de la eficacia de las medidas preventivas adoptadas en cumplimiento de la normativa sobre seguridad privada. Para la realización de esta actividad deberá tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 3.3 siguiente en cuanto a los sujetos competentes

3.3. - Sujetos competentes para realizar las evaluaciones de riesgos laborales.

La evaluación se debe llevar a cabo por personal competente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, es decir por aquellas personas que cuenten con las capacidades y aptitudes necesarias conforme a lo previsto en los arts. 34 y siguientes de dicho reglamento, que no pueden ser otros que los técnicos de los servicios de prevención que apoyan y colaboran con la empresa en el desarrollo de la actividad preventiva.

Ahora bien, se debe distinguir esa función de la que corresponde al cumplimiento de las medidas de prevención previstas en la normativa de seguridad ciudadana, la cual corresponde exclusivamente a las personas o entidades que se establezca por dicha normativa, y no sólo por la competencia que le atribuye la normativa, sino también por razones de su competencia técnica y cualificación profesional.

No obstante, es obligada una estrecha colaboración entre el departamento de seguridad de la empresa y el servicio de prevención, y también que se produzca una valoración conjunta de la adecuación de las medidas de seguridad establecidas para prevenir el atraco y la adecuación de otras medidas opcionales establecidas en la normativa sobre seguridad privada. En todo caso, el servicio de prevención debe conocer las conclusiones del departamento de seguridad o de los responsables en la materia, sobre la adecuación de las medidas que deben ser facilitadas no solo a la empresa, sino también por ésta a dicho Servicio de Prevención (art. 31.2, en relación con los arts. 18 y 23 de la LPRL).



3.4.- El método o procedimiento de evaluación.

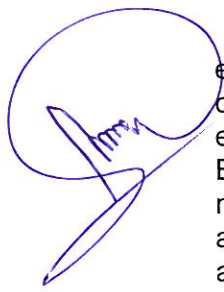
En la determinación del método o procedimiento a seguir por las empresas en la evaluación de los riesgos derivados del atraco se deberá tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Art. 5.1 del Reglamento de los Servicios de Prevención, la evaluación se ha de hacer en función de criterios objetivos, según los conocimientos técnicos existentes, o consensuados con los trabajadores. El procedimiento de evaluación utilizado deberá proporcionar confianza sobre su resultado, y en caso de duda sobre el mismo deben adoptarse las medidas preventivas más favorables desde el punto de vista de la prevención. Ante la ausencia de normas UNE y guías de instituciones públicas competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo se podrán utilizar las guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmente que proporcionen confianza sobre su resultado y cumplan con lo dispuesto en el Art. 5.2. Reglamento de los Servicios de Prevención.

En todo caso, se deberá consultar a los representantes de los trabajadores, o a los propios trabajadores en ausencia de los anteriores, acerca del mismo (art. 3.2 Reglamento de los servicios de prevención).

4. Planificación de la actividad preventiva

Las medidas preventivas que se deban adoptar como resultado de la evaluación de riesgos, tanto las relativas al riesgo de atraco establecidas en la normativa sobre seguridad privada, como las relativas a los riesgos laborales derivados del mismo se pueden incluir en la planificación ordinaria de la actividad preventiva o bien pueden formar parte del Plan de Medidas Emergencia que debe elaborarse por la empresa en cumplimiento de lo previsto en el art. 20 de la Ley 31/1995.

La STS 17 de junio de 2008 –ya citada- indica que “*las Cajas de Ahorros, al realizar la evaluación de riesgos laborales contemplen el atraco como un riesgo laboral y sea tenido en cuenta en el Plan de Prevención y en el Plan de Emergencia...*”.



Sin perjuicio de que el atraco en sí mismo sea una situación de emergencia y de que el plan de emergencia que elabore la empresa deba contener medidas y actuaciones en cuanto a primeros auxilios, evacuación de trabajadores, asistencia médica de urgencia, etc. en relación a esta situación de emergencia que supone el atraco, esta alusión al “Plan de Emergencia” que hace el TS debe entenderse en sentido amplio, pues el documento global y más adecuado en el que deben constar, en general, las medidas preventivas que se deban adoptar como resultado de la evaluación de riesgos es la planificación ordinaria de la actividad preventiva. Por tanto, las acciones y medidas que deban adoptarse ante el riesgo de atraco deberán figurar en ambos documentos preventivos, según se trate en cada caso.

Lo anterior hay que ponerlo en relación con el art. 9.2 del RSP, donde se establece que las medidas de emergencia del art. 20 deben integrarse en la planificación de la actividad preventiva.

Sin perjuicio de los resultados y las conclusiones que puedan extraerse de la evaluación de riesgos, podrían formar parte de dicha planificación, entre otras, las siguientes medidas preventivas:



- Las de carácter obligatorio, establecidas por la normativa de Seguridad Privada u otras de carácter voluntario contenidas en dicha normativa, cuya vigilancia y control corresponde a las Autoridades de Interior.
- Las de carácter complementario que se deban de adoptar en aplicación directa de la LPRL, cuya vigilancia y control corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
- El establecimiento de instrucciones y protocolos de actuación para prevenir el atraco y de comportamiento durante y después uno de ellos.
- Vigilancia de la salud de los trabajadores afectados
- Apoyo psicológico mediante especialistas después de sufrir un atraco.
- Cambio de puestos de trabajo de los trabajadores especialmente sensibles.
- Establecimiento de un registro de incidentes, no sólo de atracos sino también de cualquier otra situación que se pueda asimilar; que permita hacer un seguimiento de los mismos y un adecuado análisis que ayude a establecer las medidas preventivas más adecuadas y la probabilidad del riesgo.

En todo caso, en la planificación de la actividad preventiva es obligado recoger medidas relacionadas con la formación e información a los trabajadores para la identificación y adquisición de comportamientos a desarrollar ante el atraco. Además, deberá tenerse en cuenta las siguientes previsiones contenidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, que pueden tener incidencia en las medidas que deba adoptar la empresa para prevenir el atraco:

- El empresario debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (art. 14.2, LPRL).
- La protección debida a los trabajadores debe ser eficaz (art. 14.1, párrafo 1º LPRL).
- El empresario debe desarrollar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua los niveles de protección existentes (art. 14.2 de la LPRL).

Tales principios deben ser tenidos en cuenta de manera permanente, pero en particular cuando se haya producido un incidente que puede hacer necesario revisar y en su caso mejorar o completar las medidas preventivas necesarias, tanto las relacionadas con el atraco como con los riesgos laborales derivados del mismo.

En efecto, las medidas preventivas obligatorias contenidas en el Reglamento de Seguridad Privada, RD. 2364/1994, de 9 de diciembre y la Orden de 23 de abril de 1997, que lo desarrolla, tienen el carácter de mínimas, pudiendo ser mejoradas, y de hecho para empresas como las de Bancos y Cajas de Ahorro se establece un listado de medidas, de entre las cuales la empresa debe elegir un número determinado de ellas como obligatorias, aunque nada impediría que se implantasen conjuntamente todas ellas.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el art. 112 del Reglamento de Seguridad Ciudadana establece la posibilidad de que las Autoridades Gubernativas exijan a una empresa o entidad que adopte conjunta o separadamente determinados servicios o sistemas de seguridad, cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las mismas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen



de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario.

CUARTO. Contenido de la actuación inspectora.

En primer lugar, en las actuaciones inspectoras se debe comprobar que por la empresa, cuando se haya producido un atraco, se ha hecho la correspondiente notificación como accidente de trabajo a través del Programa Delta, ya sea un caso con algún herido o por estrés postraumático. En concreto, en la OM TAS 2926/2002 incluye los daños ocasionados por violencia y atraco. En las Tablas IV, V y VII se detallan los distintos aspectos a registrar (causas del proceso normal que origina el accidente, formas de contacto o forma en que la víctima ha sido lesionado, descripción de la lesión...).

Por lo demás, la actuación inspectora en relación con los riesgos laborales derivados de un atraco o del riesgo de que se produzca no pueden ni deben ser distintas de las que proceden en relación con cualquier otro riesgo laboral, es decir comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y de las obligaciones que ésta establece a los empresarios en cuanto a, entre otros aspectos, los previstos en el art. 14.2 de la LPRL y en su caso adoptar las medidas derivadas de su actuación que considere oportunas, ya sea inicio del procedimiento sancionador mediante acta de infracción, formulación de requerimientos, ordenar paralización de trabajos o tareas en el caso de riesgos graves e inminentes, o en su caso la propuesta de recargo de prestaciones

No obstante lo anterior, en este caso se da la peculiaridad de que determinadas medidas preventivas como las establecidas por la normativa de seguridad privada contienen prescripciones que inciden o pueden incidir en la protección de los trabajadores frente a un riesgo laboral que es el que se deriva del atraco, lo que permitiría atribuir a dicha normativa la consideración de norma en materia de prevención de riesgos laborales, conforme a lo previsto en el art. 1 de la LPRL.

Pese a tal consideración, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con los arts. 2 y 13 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de Seguridad Ciudadana, y el art. 137 y concordantes del RD. 2364/94, no es competencia de los inspectores de trabajo determinar el cumplimiento de la normativa contenida en dicho reglamento y el resto de la relativa a seguridad privada ni tampoco establecer la eficacia y suficiencia o insuficiencia de las medidas preventivas de los atracos establecidas en la misma.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, nada obsta para que el inspector de trabajo actuante finalizadas sus actuaciones, en relación con las medidas de seguridad privada, adopte las siguientes medidas:

1. Dirigirse a las Autoridades Gubernativas dando cuenta del resultado de las mismas, si considerase que, a su juicio, o a juicio de los responsables de seguridad de la empresa o de los técnicos del Servicio de Prevención el centro de trabajo inspeccionado no contase con las medidas de seguridad adoptadas en cumplimiento de la normativa de



seguridad, o estas hubiesen tenido un funcionamiento deficiente, haya ocurrido un atraco o no, para que en su caso dichas autoridades adopten las medidas que consideren oportunas.

2. En el caso de incumplimiento de las medidas de seguridad privada acordadas por la empresa de manera voluntaria e incluidas en la planificación de la actividad preventiva, se actúe formulando requerimientos o extendiendo actas de infracción, por incumplimiento de dicha planificación.

Por otro lado, la falta de competencia para vigilar el cumplimiento de la normativa específica en materia de seguridad ciudadana, no impide que, en aquellos casos en los que produzca un accidente de trabajo con daños para un trabajador como consecuencia de un atraco, y dicho accidente se haya debido a una omisión de las medidas exigidas por esta normativa o a un mantenimiento inadecuado de las mismas, el Inspector actuante pueda proponer, en su caso, un recargo de prestaciones por esta inobservancia aunque no levante acta de infracción por dichos hechos; ello siempre y cuando dicho actuante no tenga que entrar a valorar si eran o no suficientes las medidas, sino que tal hecho o el mantenimiento inadecuado de las mismas se desprenda de la propia documentación que deba elaborar y poner a disposición la empresa (libro-catálogo del art. 135 Reglamento, documentación anual de las empresas de seguridad del art. 138, etc.) o de los informes o resoluciones de los procedimientos sancionadores de las Autoridades del Ministerio de Interior con competencia en la materia

La posibilidad de proponer un recargo en estos casos se deriva de la propia dicción del art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social cuando indica que *"...la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones..."*, de donde se desprende que la posibilidad de recargo no se limita únicamente a un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales entendida en sentido estricto.

Madrid, 9 de febrero de 2011

EL DIRECTOR GENERAL
AUTORIDAD CENTRAL DE LA INSPECCIÓN
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Demetrio Vicente Mosquete

SRES. SUBDIRECTORES GENERALES, DIRECTORA ESPECIAL, DIRECTORES
TERRITORIALES Y JEFES DE INSPECCIÓN



ANEXO I

El desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada (Ley 23/1992, de 30 de julio), así como de la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se hace unitariamente por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de Seguridad Privada, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de seguridad; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada: al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas.

De otro lado, por lo que respecta a la seguridad de establecimientos e instalaciones, se desarrolla el artículo 13 de la LO de Seguridad Ciudadana, determinándose los servicios y sistemas de seguridad que habrán de adoptar las distintas clases de establecimientos, adecuándose las medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados al objeto perseguido, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías.

En el citado artículo 13 de la LO. de Seguridad Ciudadana se prevé literalmente lo siguiente en sus dos primeros apartados:

1.El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

2. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurran en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

En el Título III del Real Decreto analizado se regulan las medidas de seguridad, comprendiendo tanto las medidas de seguridad en general (Capítulo 1) como las específicas (Capítulo 2)..

En el artículo 111 del Reglamento se prevé que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y en la DA de la L.O. 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Interior, para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el presente Reglamento.

En el siguiente artículo relativo a la enumeración de los servicios o sistemas y circunstancias determinantes, dentro de la Sección segunda del mismo Capítulo, se establece lo siguiente:



1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Delegados o Subdelegados del Gobierno, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:

- e. Creación del departamento de seguridad.
- f. Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.
- g. Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.
- h. Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.

2. En todo caso deberá existir Departamento de Seguridad cuando concurren las circunstancias de los párrafos b) y c) del artículo 96.2 de este Reglamento.

Centrándonos en establecimientos concretos, las secciones 2ª, 3ª y 4ª del Capítulo 2º regulan en concreto las medidas de seguridad aplicables a:

- Joyerías, Platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades
- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes
- Oficinas de farmacia, Administraciones de lotería, Despachos de Apuestas mutuas y Establecimientos de juego.

Joyerías, Platerías, galerías de arte y Tiendas de Antigüedades

Artículo 127:

1. En los establecimientos de joyería y platería, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán instalarse, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Caja fuerte o cámara acorazada, con el nivel de resistencia que determine el Ministerio del Interior, para la custodia de efectivo y de objetos preciosos, dotada de sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora de cierre hasta primera hora del día siguiente hábil.

Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.



- b) Pulsadores antiatraco u otros medios de accionamiento del sistema de alarma que estarán instalados en lugares estratégicos.
- c) Rejas en huecos que den a patios y pasos interiores del inmueble, así como cierres metálicos en el exterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de lucha contra incendios.
- d) Puerta blindada, con resistencia al impacto manual del nivel que se determine, en todos los accesos al interior del establecimiento, provista de los cercos adecuados y cerraduras de seguridad.
- e) Protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos.
- f) Dispositivos electrónicos con capacidad para la detección redundante de la intrusión en las dependencias del establecimiento en que haya efectivo u objetos preciosos.
- g) Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos de la cámara acorazada o del local en que esté situada la caja fuerte.
- h) Conexión del sistema de seguridad con una central de alarmas.
- i) Carteles, del tamaño que se determine por el Ministerio del Interior, u otros sistemas de información de análoga eficacia, para su perfecta lectura desde el exterior del establecimiento, en los que se haga saber al público las medidas de seguridad que éste posea.

2. Los establecimientos de nueva apertura deberán instalar cristales blindados, del nivel que se determine, en escaparates en los que se expongan objetos preciosos, cuyo valor en conjunto sea superior a 15.000.000 de pesetas. Esta protección también será obligatoria para las ventanas o huecos que den al exterior.

3. Las galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que se dediquen habitualmente a la exhibición o subasta de objetos de joyería o platería, así como de antigüedades u obras de arte, cuyas obras u objetos superen en conjunto el valor que se determine, deberán adoptar las medidas de seguridad que se establecen bajo los párrafos b, c, d, e, f, h e i del apartado 1 de este artículo y, además, proteger con detectores sísmicos el techo y el suelo del establecimiento y las paredes medianeras con otros locales o viviendas, así como con acristalamiento blindado del nivel que se fija en el apartado anterior los escaparates de los establecimientos de nueva apertura en que se exhiban objetos por la cuantía en el mismo determinada.

En el artículo 129 del mismo reglamento se prevé la posibilidad de **dispensa** por parte del Gobernador Civil de todas o algunas de estas medidas de seguridad teniendo en cuenta el reducido volumen de negocios u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas. De estimarlo conveniente, dichas autoridades podrán recabar la opinión al respecto de esta dispensa de las asociaciones empresariales de la provincia y de la representación de los trabajadores.



Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes

Artículo 130

1. Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes dispondrán de una caja fuerte con el nivel de resistencia que determine el Ministerio del Interior, con sistema o mecanismo que impida la extracción del dinero a través de la abertura destinada a su introducción en la caja, y dos cerraduras protegidas. La caja estará empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo.
2. Una de las llaves de la caja fuerte estará en poder del encargado del negocio u otro empleado y la otra en posesión del propietario o persona responsable de la recogida de los fondos, sin que en ningún caso pueda coincidir la custodia de ambas llaves en la misma persona, ni en personas que trabajen juntas.
3. A fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, cada empleado de las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes sólo podrá tener en su poder, o, en el caso de autoservicio, en la caja registradora, la cantidad de dinero que fije el Ministerio del Interior.
4. Las estaciones y unidades de suministro podrán disponer, advirtiéndolo al público usuario mediante carteles situados en lugares visibles, que sólo se despachará combustible por cantidades determinadas de dinero, de forma que puedan ser abonadas por su importe exacto sin necesidad de efectuar cambios.
5. En los casos en los que el volumen económico, la ubicación de las estaciones de servicio o, en general, su vulnerabilidad lo requiera, los Delegados o Subdelegados del Gobierno podrán imponer la obligación de las empresas titulares de adoptar alguno de los servicios o sistemas de seguridad establecidos en el artículo 112 de este Reglamento.
6. Será de aplicación a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes lo dispuesto sobre **dispensas** en el artículo 129.1 de este Reglamento.

Oficinas de farmacia, Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y Establecimientos de Juego

Artículo 131. Oficinas de farmacia.

1. Todas las oficinas de farmacia deberán contar con un dispositivo de tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, que permita adecuadamente las dispensaciones a los clientes sin necesidad de que éstos penetren en el interior.
2. La utilización de esta medida será obligatoria únicamente cuando las farmacias presten servicio nocturno o de urgencia.

Artículo 132. Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas.

1. Las Administraciones de Lotería y los Despachos Integrales de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas dispondrán de un recinto cerrado en el que existirá una caja fuerte de



las características determinadas en el artículo 127.1.a del presente Reglamento en la que se custodiarán los efectos y el dinero en metálico.

2. La parte del recinto destinada al público estará totalmente separada, por elementos o materiales de blindaje del nivel que se determine, de la zona reservada a los empleados que realicen transacciones con el público, la cual estará permanentemente cerrada desde su interior y dotada de dispositivos que impidan el ataque a dichos empleados.

3. Las transacciones con el público se harán a través de ventanillas con cualquiera de los dispositivos enumerados en el apartado 1 del artículo anterior.

4. Independientemente de las mencionadas medidas de seguridad, el Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia, en los casos a que se refiere el artículo 130.5 de este Reglamento, podrá obligar a los titulares de estos establecimientos a la adopción de los sistemas de seguridad a que se refieren los párrafos c y d del artículo 112, también del presente Reglamento.

Artículo 133. Locales de juegos de azar.

1. Las medidas de seguridad establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior serán aplicables asimismo a los casinos de juego.

2. A las salas de bingo autorizadas para más de ciento cincuenta jugadores, así como a los salones de máquinas de juego autorizados para más de setenta y cinco máquinas de juego, les será de aplicación la medida de seguridad regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 130 de este Reglamento.

Artículo 134. Dispensas.

Será de aplicación a esta Sección lo dispuesto sobre **dispensas** en el artículo 129 del presente Reglamento.

Bancos, Cajas de Ahorros y demás entidades de crédito

Artículo 119

1. En todos los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, existirá un departamento de seguridad, que tendrá a su cargo la organización y administración de la seguridad de la entidad bancaria o de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Reglamento.

2. Asimismo, dichas entidades deberán conectar con una central de alarmas propia o ajena los sistemas de seguridad instalados en sus establecimientos y oficinas, salvo que dificultades técnicas hicieran imposible la conexión, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114.(vigilantes de seguridad sustitutorios)

En el **artículo 120** del mismo Reglamento se prevén medidas de seguridad concretas en estas entidades, que resumidamente son las siguientes:



- A) Equipos o sistemas de captación y registro con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, además de otros requisitos adicionales.
- B) Dispositivos electrónicos con capacidad para detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivos o valores
- C) Pulsadores u otros medios de accionamiento fácil de las señales de alarma
- D) Recinto de caja
- E) Control individualizado de acceso a la oficina o establecimiento
- F) Carteles anunciadores de la existencia de medidas de seguridad

Los establecimientos situados en poblaciones con menos de 10000 habitantes y con 10 empleados o menos, están exceptuados de la obligación de las medidas previstas en los párrafos d) y e).

En las restantes oficinas o establecimientos, las entidades deberán instalar, en su caso, una de las dos medidas de seguridad incluidas bajo los párrafos d y e del apartado 1, pudiendo optar voluntariamente por cualquiera de ellas. No obstante, la Dirección General de la Policía en supuestos que excedan del territorio de una provincia, o el Delegado o Subdelegado del Gobierno, a petición de la entidad interesada, oyendo a la representación de los trabajadores que habrá de expresar su parecer dentro de un plazo de diez días, y previa valoración de las circunstancias a que se refiere el artículo 112.1 de este Reglamento, podrá autorizar la sustitución de cualquiera de dichas medidas por la implantación del servicio de vigilantes de seguridad

De otro lado, en los siguientes artículos, se recogen una serie de prescripciones relativas a las condiciones que deben reunir las cajas fuertes, los dispensadores de efectivo y los cajeros automáticos. También se refiere la norma a las oficinas de cambio de divisas, estacionales o permanentes, así como a los módulos transportables.

En el artículo 125 del Reglamento se prevé la posibilidad de exención de cumplimiento de todas o alguna de estas medidas de seguridad que se establecen en los artículos 120-122 y 124.1 y 2., recabando la opinión de los representantes de los trabajadores.